

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 4 de Octubre de 1941

NUMERO 8625

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 6 de 30 de Septiembre de 1941, por el cual se crea el Banco Central de Emisión de la República y se le faculta para que emita el papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

CREASE BANCO DE EMISION DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 6 DE 1941
(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea el Banco Central de Emisión de la República de Panamá y se le faculta para que emita el papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere la Ley número 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y del concepto favorable de la comisión de la Asamblea Nacional, elegida de acuerdo con el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la institución bancaria denominada "Banco Central de Emisión de la República de Panamá", que en adelante en este Decreto, se llamará el Banco con duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Panamá a la cual se la transfiere la facultad de emitir y regular la emisión y circulación del papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

La República de Panamá será solidariamente responsable de las obligaciones del Banco.

Artículo 2° El manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes que reemplazarán a los principales en sus faltas temporales.

Serán miembros de la Junta Directiva, el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá y tendrá la representación legal del Banco; el Gerente del Banco Nacional de Panamá; el Administrador de la Caja de Ahorros; y dos ciudadanos panameños quienes, junto con sus suplentes respectivos serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Gabinete por un período de 6 años, cuya fecha inicial será la del presente Decreto.

Los suplentes del Ministro de Hacienda y Tesoro, del Gerente del Banco Nacional y del Administrador de la Caja de Ahorros serán respectivamente el Secretario del Ministerio de Hacienda

y Tesoro, el Sub-Gerente del Banco Nacional y el Sub-Administrador de la Caja de Ahorros.

Cualquier acuerdo de la Junta Directiva en cuanto al manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, necesitará la aprobación de por lo menos, cuatro miembros de la Junta.

Corresponderá a la Junta Directiva determinar el personal de empleados que sea necesario para la buena marcha de las operaciones del Banco, señalar las funciones de dichos empleados, asignarles sueldos, y nombrarlos con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3° El Contralor General de la República fiscalizará todas las operaciones del Banco y hará un arqueo general por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 4° El Banco sólo podrá poner en circulación el papel moneda por un importe no mayor de seis millones de balboas.

Por cada balboa emitido en papel moneda que ponga en circulación el Banco, debe mantener éste una reserva real y efectiva de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (987,5 mg.) de oro de novecientos milésimos (0,900) de fino, o un balboa en moneda de plata nacional, o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de Norte América, teniendo en consideración el convenio monetario existente entre los dos países.

Esta reserva, que en adelante se llamará la garantía, se mantendrá en las bóvedas del Banco. Mientras el Banco no tenga su edificio propio, la garantía se mantendrá en las bóvedas del Banco Nacional, en un compartimento especial, al cual sólo tendrán acceso los funcionarios del Banco de Emisión.

Esta garantía no será negociable y será usada únicamente en la convertibilidad del papel moneda a que se refiere este Decreto.

Artículo 5° El Banco emitirá los billetes de moneda fiduciaria nacional de curso legal con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en la cantidad y denominación y con los requisitos que determine su Junta Directiva.

Todos los billetes que emita el Banco llevarán la firma en facsímil de su representante legal, como Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

Artículo 6° Los billetes emitidos que no estén en circulación serán depositados en las bóvedas de que trata el inciso 3° del Artículo 5° de este

NOTA:—Por haber salido con un error publicamos de nuevo el Decreto N° 6 de 30 de Septiembre de 1941.

Decreto, bajo la custodia conjunta del Presidente y de dos miembros más del Banco, escogidos por la Junta.

El compartimento donde se guarde la garantía, y los billetes que no estén en circulación, estará provisto de tres combinaciones o cerraduras diferentes y cada custodio conocerá únicamente una combinación o poseerá una llave, en forma de que, para poder abrir el compartimento será necesario la presencia simultánea de tres miembros de la Junta Directiva.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando lo crea conveniente, dará instrucciones al Banco Nacional de Panamá para que de los fondos del Estado depositados allí pague las obligaciones de la Nación en papel moneda.

Para poder llevar a cabo estas instrucciones, el Banco estará obligado a suministrar al Banco Nacional de Panamá, a solicitud de su Gerente, el papel moneda a cambio de igual suma en balboas de plata de curso legal, o sus equivalentes indicados en el artículo 4º

Artículo 8º El Banco está obligado a convertir en balboas de plata de curso legal o en moneda fiduciaria de los Estados Unidos de Norte América por su valor nominal, el papel moneda nacional que le presente cualquier tenedor.

La convertibilidad a que se refiere este artículo se hará por intermedio del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 9º La Junta Directiva publicará en la GACETA OFICIAL dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro sinóptico de todas las operaciones que haya efectuado el Banco durante el mes anterior, con indicación del número y valor de billetes en circulación y del monto de la garantía.

Artículo 10. El Banco no cambiará los billetes que tengan menos del 60% de su área o que estén deteriorados en forma tal que haga imposible su identificación.

Artículo 11. Cuando el Banco tenga billetes nacionales mutilados, deteriorados o inservibles para su uso y en cantidad mayor de cinco mil, procederá a su incineración. Esto deberá hacerse en presencia de tres miembros de la Directiva del Banco y del Contralor General de la República, y a continuación se levantará el acta respectiva, la que deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo 12. Todos los gastos de impresión, transporte y de oficina y los gastos menudos que ocasione la emisión, circulación y convertibilidad del papel moneda nacional, serán pagados por la Nación. Para el pago de dichos gastos se requiere la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

Artículo 13. No podrán variarse ni modificarse en forma alguna las bases y condiciones esenciales de la emisión ni podrán disminuirse ni vulnerarse los derechos de los tenedores de billetes emitidos, sin retirar la totalidad de la emisión mediante la conversión total de los billetes emitidos en circulación.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Consejo,
Cristóbal Rodríguez.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 29 de Septiembre de 1941.

As. 3150. Contrato celebrado en esta ciudad el 5 de Septiembre de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Lon A. Speer un carro marca Pontiac.

As. 3151. Contrato celebrado en esta ciudad el 26 de Agosto de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Pablo A. Pinzón un carro marca Ford.

As. 3152. Contrato celebrado en esta ciudad el 13 de Agosto de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Carlos Smith un carro marca Ford.

As. 3153. Contrato celebrado en esta ciudad el 1º de Septiembre de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Jorge A. Escala un carro marca Plymouth.

As. 3154. Contrato celebrado en esta ciudad el 28 de Julio de 1941, por el cual la sociedad "Servicio de Auto de Omphroy S. A." vende condicionalmente a la Cía. Nacional de Autos y Accesorios un camión estaca Ford.

As. 3155. Patente Comercial Nº 421 de 6 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Gervasio García, domiciliado en Panamá.

As. 3156. Oficio Nº 462 de 26 de Septiembre de 1941, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por el cual se decreta el levantamiento del embargo sobre la parte de la finca Nº 752 de la Sección de Panamá, que constituye el lote Nº 2 de propiedad de Ramón Améstica.

As. 3157. Escritura Nº 855 de 15 de Diciembre de 1932, de la Notaría 1ª, por la cual Javier Morán vende una botica a Bernabé Antonio Rodríguez.

As. 3158. Escritura Nº 1889 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Robert James Boyd refunde su finca Nº 7454 en

su finca N° 6902 y luego segrega de ésta un lote de terreno.

As. 3159. Escritura N° 1890 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Robert James Boyd vende a Aminta Bernaschina de Duque un lote de terreno en esta ciudad.

As. 3160. Escritura N° 1884 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Louisa Lawes constituye hipoteca a favor de Grebien y Martinz Inc., hoy Cia. L. Martinz S. A.

As. 3161. Patente General N° 56 de 26 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ezra Dabah & Co., domiciliada en Panamá, R. P.

As. 3162. Patente Comercial de Segunda Clase N° 596 de 26 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ezra Dabah & Cia., domiciliada en Panamá, R. P.

As. 3163. Escritura N° 1886 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual The National City Bank of New York vende una finca situada en esta ciudad a Ernesto Davis.

As. 3164. Escritura N° 1320 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y la sociedad colectiva de comercio denominada "Tres Estrellas Limitada" celebran contrato de préstamo con garantía de establecimiento comercial.

As. 3165. Acta de Remate extendida el 5 de Agosto de 1941, en el Despacho del Juzgado del circuito de Veraguas, por el cual se le adjudica a Ana Belén Richa la mitad de una casa ubicada en Santiago de Veraguas.

As. 3166. Patente Comercial de Segunda Clase N° 532 de 22 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Raúl Revello, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3167. Patente Comercial N° 428 de 15 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Casa de Música R. Fernández S. en C., domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3168. Patente Comercial de Segunda Clase N° 594 de 26 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pablo Ragaukas, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3169. Escritura N° 1869 de 25 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen de Obarrio hace una declaración.

As. 3170. Patente Comercial N° 374 de 3 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de María T. Rodríguez de Chial, domiciliada en Panamá, R. P.

As. 3171. Escritura N° 1829 de 19 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Gregorio Buruyides vende dos fincas situadas en las Sabanas de esta ciudad a Lpis González Miranda, quien constituye hipoteca. La señora Rosa Tulia Rincón cancela obligación.

As. 3172. Patente Comercial de Segunda Clase N° 408 de 5 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jorge Atanacio Brumas, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3173. Escritura N° 1322 de 29 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual

el Banco Nacional de Panamá y Graciela Villa franca de McKeown celebran contrato de préstamo con garantías hipotecaria y anticrética sobre una finca situada en Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 3174. Escritura N° 1315 de 26 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual María Recuero Arosemena viuda de Carrillo hace una declaración en relación con una finca de su propiedad, ubicada en Cnepo, Distrito de Panamá, y declara mejoras sobre la misma finca.

As. 3175. Escritura N° 1312 de 26 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Municipio de Arraiján vende dos lotes de terreno a Cristóbal Adán de Urriola, ubicados en el mismo Distrito.

As. 3176. Escritura N° 1893 de 29 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Angélica Guillén de Abello declara la construcción de una casa y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y dicha institución bancaria declara canceladas una hipoteca y anticrética.

As. 3177. Escritura N° 1228 de 11 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ofelina Pedrol un lote de terreno de la Sección "P" de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 3178. Escritura N° 187 de la Notaría del circuito de Veraguas, de 22 de Septiembre de 1941, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Sebastián Pinzón celebran un contrato de préstamo con garantía pecuaria.

As. 3179. Escritura N° 1895 de 29 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 2825 del Tomo N° 28.

MANUEL PLNO R.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

—ADVERTENCIA—

Para los efectos previstos en el artículo 777 del Código de Comercio y demás pertinentes, prevengo al público y especialmente a los comerciantes e industriales de esta localidad, que por escritura pública número 1280 extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, el diez y nueve (19) de los corrientes, he comprado al señor Santos Romero, cedulado número 47-26.403, la tienda de abarrotes establecida en la casa número 1 de la calle "U" y Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 22 de 1941.

José Alemán Quintana,
Cédula 47-15 369.

AVISO DE LICITACION

El Lunes 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de cuatro unidades dentales completas para el Departamento de Salubridad.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Con-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 39.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

traloría General, durante las horas hábiles.
Panamá, Septiembre 30 de 1941.

CONTRALOR GENERAL.**EDUARDO VALLARINO.**

Ntario Público Primero del Circpito de Panamá,

Que por Escritura Pública N° 1902, de 30 de septiembre de 1941, los señores Alicia María Block de Toussieh y Alejandro Toussieh han constituido una sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "A. Toussieh & Compañía", la cual tendrá su domicilio en la Ciudad de Panamá, pudiendo establecer sucursales o agencias en epalquier parte del territorio de la República.

Que la duración de la sociedad será de 10 años y 3 meses, contados desde el 1° de octubre de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1951.

Que el capital social es de B. 30,000.0, aportado así: Alicia María. Bolck de Toussieh, B. 24,000.00 y Alejandro Toussieh, B. 6,000.00.

Que la dirección de los negocios y administración de la sociedad estarán a cargo de los dos socios, teniendo ambos la representación legal de la sociedad, y cada uno de ellos, indistintamente, tendrá al uso de la firma social.

Así consta en la Escritura de constitución, y para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, se expide este certificado en la Ciudad de Panamá, el treinta (30) de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas, a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para la construcción de seis (6) casas y un muro de retén, al Gobierno Nacional, como sigue:

6 casas de ochenta (80) cuartos, es la vecina ciudad de Colón, Octubre 15.

1 muro de retén entre las calles 39 y 44 Este, Octubre 25.

Los respectivos pliegos de cargos y planos respectivos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 23

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o se-

guir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO,

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cía. Licorera de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation Co., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a

quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana y el infrascrito Secretario, al público en general,

HACEN SABER:

Que el señor Eulalio Pineda, ha presentado a esta Alcaldía el siguiente pedimento de ratificación:

"Señor Alcalde del Distrito.—Yo, Juan B. Carrión, mayor, de esta vecindad abogado con oficina en casa número 67 donde recibo notificaciones personales, y con cédula de identidad personal número 47.1587, vendo a usted en mi carácter de apoderado en el denuncia de la mina denominada "VENANCIA", presentado por el señor Eulalio Pineda y ratifico el mismo en la siguiente forma:—La mina de oro de veta y auvión en Cerro Virgen en la región alto marea y río Mogue arriba de la quebrada Resbalosa, tiene por límites: Norte, con la mina "Luz Amparo", denunciada por el señor Saturnino Muñoz; por el Sur, con la mina "Aida", denunciada por el señor Ernesto A. de Pool; por el Este y Oeste, con terrenos Nacinales. Mide de Este a Oeste, trescientos (300.00 mts.) metros de extensión; y de Norte a Sur, quinientos (500.00 mts.) Metros; lo que hace un área de quince (15) hts. hectáreas, dividida en pertenencias de cinco hectáreas cada una.

Por tanto suplico a Ud. se sirva darle al expediente la tramitación que procede a fin de que en su día se expida a mi mandante el título correspondiente, Eulalio Pineda.—La Palma, Septiembre 14 de 1941.—(fdo.) Juan B. Carrión.—Presentado personalmente por el interesado, a las nueve de la mañana de hoy 16 de septiembre de 1941, lo llevo al Despacho del señor Alcalde. (fdo.) Cañizales E., Secretario".

"Alcaldía Municipal del Distrito de Chepigana. La Palma, 16 de Septiembre de 1941.

Regístrese en el libro respectivo que se lleva en esta Alcaldía el pedimento de ratificación de mina anterior; publíquese por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL; fíjese carteles por el término de treinta días, en la tabla de avisos de la Alcaldía, y en todos los parajes más frecuentados, en conformidad con el artículo 39 y 43 del Código de Minas".

El Alcalde,

PEDRO M. OCAMPO A.

El Secretario de la Alcaldía,

F. Cañizales E.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con este herrete, repetido así:

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacen mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas concurridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconchitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Araúz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido por la Policía vagando por el Barrio del Marañón sin conocersele dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se avaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Crnl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lozano R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA a Charles Manitiu, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa Angélica Castillo.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 26 de septiembre de 1941.

El Juez,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Adolfo Altamirano Browne, varón, mayor de edad, nicaragüense y agricultor, para que dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra él ha instaurado ante este Tribunal, su esposa Isabel Duque de Altamirano y a justificar su ausencia.

Si dentro del término estipulado, el emplazado no se ha apersonado al juicio o hecho representar en forma alguna, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá el curso del mismo hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Charles Miguel Duncan, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio hipotecario que contra él y Jeptha Bawner Duncan ha propuesto el Banco Nacional.

Si dentro del término mencionado el emplazado no se ha apersonado al juicio, o hecho representar legalmente, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, al tenor de lo que establece el ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial, emplaza por medio de este edicto, a fin de que comparezca a esta Fiscalía, situada en el segundo piso del Palacio de Justicia, en la Plaza de Francia de esta ciudad, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a Eusebio González Serrano (a) "Chino", de generales desconocidas, para que rinda declaración indagatoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 2065 del Código antes mencionado, en las diligencias sumarias iniciadas para descubrir al autor o autores de la circulación de monedas falsas, bajo aprehensión de que no haciéndolo, será declarado

en rebeldía, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado Eusebio González Serrano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen, pues contra el prenombrado González Serrano se ha dictado auto de detención preventiva de acuerdo con el artículo 2091 del Código Judicial ya antes citado.

El presente edicto se libra hoy, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, en la ciudad de Panamá, Capital de la República, y copia autenticada del mismo se remitirá al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicado, por cinco veces consecutivas, en dicho periódico.

El Fiscal,

LUIS A. CARRASCO M.
C. Dario Sandoval.
Secretario.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de divorcio propuesto por Alice Davis contra Roy Raymond Carr se ha dictado sentencia cuya fecha y parte pertinente dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, septiembre quince de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS: La señora Alice Davis, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, inglesa, con cédula de identidad personal número 8-1480, que acredita su vecindad en este Distrito Capital, y con residencia en la Casa Padrós, Calle I, cuarto N° 17 de esta ciudad, por medio de apoderado y por escrito presentado al tribunal el día 18 de Diciembre de 1940 demanda la disolución del vínculo matrimonial que la une a su esposo Roy Raymond Carr, varón, mayor de edad, casado, mecánico, norteamericano, residente en Ancón, Zona del Canal de Panamá, y en apoyo de su solicitud invoca la causal 4º del artículo 114 del Código Civil.

".....

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, oído el concepto del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA el divorcio de Roy Raymond Carr y Alice Davis, de generales ya dichas, y disuelto por consiguiente el matrimonio que ellos contrajeron ante el Magistrado W. B. Boggs, de Balboa, Zona del Canal de Panamá, el día veintinueve de Enero de 1937.

"Se advierte a los divorciados que no podrán contraer nuevas nupcias antes de seis meses, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta sentencia. (Numeral 3º del artículo 119 del Código Civil).

"Envíese copia de esta sentencia al señor Registrador General del Estado Civil, para los fines legales.

"Cópiese y notifíquese. (Fdo.) J. A. Pretelt,

J. E. Barría A., Secretario".

Por tanto y de acuerdo con lo que establece el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, a fin de notificar la anterior sentencia al demandado en rebeldía, Roy Raymond Carr, que no ha podido ser localizado y del que se desconoce la actual residencia, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

J. A. PRETEL.

El Secretario,

J. E. Barría A.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por el presente cita y emplaza a Claudio Pérez de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito, sin cédula, de color moreno, de mediana estatura, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la publicación de este Edicto más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, y cuyo auto de encausatorio, es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, Septiembre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: A las diez de la mañana del día diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, se presentó ante este Despacho el señor Dolores Carvajal, natural y vecino de este Distrito con residencia en el caserío de Llano Largo, a denunciar criminalmente a Claudio Pérez y Leovigildo Aguilar, por haberle hurtado unos aretes y un anillo de oro, la noche que velaban a la esposa de José Palma, en dicho caserío. Acogido el denuncia por este Tribunal y llenado todos los trámites con la investigación de rigor para el esclarecimiento del hecho delictuoso, ratificándose en él el denunciante, foja primera vuelta, y previa las citas de los testigos conocedores de las prendas hurtadas, se ha establecido de manera evidente la preexistencia de las prendas aludidas. (Art. 2061 del C. J.

Cabe aquí hacer un estudio y un análisis de las pruebas del informativo para poder apreciar en todo su valor el hecho que nos ocupa y llevar al ánimo y convencimiento del Juzgador para dictar una resolución basada en la ley tal como el asunto que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo en parte con el concepto del señor Personero Municipal, abre causa criminal contra Claudio Pérez de veintidós años de edad, soltero, natural de este Distrito y prófugo, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y se le decreta formal prisión y sobreesa provisionalmente a favor del sindicado Leovigildo Aguilar.

Las partes tienen derecho del término que la ley señala para aducir las pruebas que estimen

convenientes, y señalase el día diez y seis del mes de Octubre próximo para que tenga verificativo la celebración del juicio oral.

Como se observa que el enjuiciado Claudio Pérez es prófugo, se ha fugado de la cárcel pública de esta ciudad desde el dos de Junio pasado, y que ha sido solicitada su captura varias veces a la autoridad administrativa del Distrito y una vez a la Oficina de Investigaciones, como consta de autos, y hasta la fecha no ha sido capturado y puesto a las órdenes de este Juzgado, se dispone emplazarlo por medio de Edicto que se fijará por el término de doce días y se publicará por cinco veces en la GACETA OFICIAL, para cuyo fin se enviará copia de este auto al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Manuel S. Moreno.—El Secretario, (fdo.) José M. Acevedo G."

Se advierte al emplazado que si compareciere, se le oirá y administrará justicia si le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado, o la ordenen; y se excita así mismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que contienen el artículo 2003 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, conforme lo dispone el artículo 2345 del citado Código.

Dado en Los Santos, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Municipal,

MANUEL S. MORENO.

El Secretario,

José M. Acevedo G.

6 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a José Rivera, colombiano, soltero, jornalero, de diez y seis años de edad en el mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres (1933) y vecino de "Vino Tinto", Distrito de Colón, en el mismo mes y año citados, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Violación de impúber", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado José Rivera aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "violación de impúber", decretese nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días más el de la distancia, con advertencia de que

de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese. (fdo.) Burgos.—(fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres fue denunciado en este tribunal José Rivera, colombiano, menor de edad, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de nueve años Ana Clara Blanco. La denunciante, señora Manuela Santoya expuso que ella era la madre de la referida menor, que el hecho ocurrió en el caserío de Vino Tinto, jurisdicción de esta provincia el cuatro de noviembre del mismo año y que la menor había nacido en La Palma, provincia del Darién, el 25 de Febrero de 1924.

Cuerpo del delito: La comprobación del cuerpo del delito quedó plenamente establecida en el expediente por certificación expedida por el Médico Oficial Dr. Bieberach, quien después de examinar a la menor expuso:

"Los órganos genitales externos son asiento de intensa rubicundez y bañados por un líquido de aspecto muco-purulento.

La membrana Rimen se encuentra desgarrada. Admite la intromisión de un cuerpo de cinco centímetros de circunferencia.

Estos desórdenes no datan sino de pocos días y son el resultado de violencias ejercitadas sobre los mencionados órganos' folio 6).

Personería de la denunciante: Como quiera que a la solicitud hecha por este Tribunal a la oficina del Registro del Estado Civil recayó una información de que el nacimiento de la menor ofendida no se encontraba registrado el tribunal dispuso que el caso se mantuviera en suspenso hasta se llenara ese requisito.

Como el juzgador que ahora suscribe este auto no estuviera conforme con la suspensión ordenó la prosecución del negocio por medio de providencia que dice así:

"Como al revisar los expedientes mantenidos en suspenso se observa que en lo que respecta al presente no procede la suspensión de la investigación sino, de conformidad con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, investigar de oficio si efectivamente el denunciante tiene la calidad de representante legal de la menor ofendida, el suscrito dispone que el expediente vuelva a tramitación y, por consiguiente, se tomen todas las medidas encaminadas a obtener la prueba de la personería de la denunciante, a fin de que no quede en la impunidad un delito tan grave como el de que dan cuenta las anteriores diligencias.

Como hay informe en los autos de que la menor ofendida nació en La Palma, provincia de Darién y de que allí fue bautizada, solicítase al clero la partida de bautismo, para agregarla a los autos, ya que según informe del Registrador del Estado Civil el nacimiento no apareciera inscrito en su oficina.

Obtenida la prueba en cuestión vuelva el negocio al Despacho para lo que haya lugar'.

Cumplido lo ordenado por el suscrito se logró obtener la prueba necesitada la cual acredita

que la menor Ana Clara nació el veinticinco de del año de mil novecientos veinticuatro, que fue bautizada en la Palma por el sacerdote católico Antonio Anglés y que sus padres responden a los nombres de Simón Blanco y Manuela Santoya.

Por consiguiente puede tenerse como probada, por ese medio supletorio, la personería de la denunciante.

Pruebas de cargo: Integran las pruebas de cargo contra el sindicado el testimonio de la ofendida y el del testigo presencial Toribio Palacios. También es prueba contra él su confesión de encontrarse presente en el lugar del hecho y su artificiosa explicación de que se encontraba en estado de embriaguez.

Ausencia del sindicado: Como el juez que inició la instrucción de este negocio, habida consideración de que la personería de la denunciante no estaba comprobada en los autos, decretó la libertad del sindicado José Rivera, éste la obtuvo y en ejercicio de ella ha logrado mantenerse ajeno a las búsquedas que de él se han hecho con posterioridad, de suerte que, al entrar el suscrito a decidir del mérito del sumario no ha sido posible dar con su paradero.

Procesamiento: De conformidad con lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial en el expediente levantado hay mérito suficiente para proceder contra el sindicado y en mérito de ello, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra José Rivera, colombiano, de veintitrés años de edad en esta época y de paradero ignorado por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierta a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala la hora de las tres de la tarde del día siete de febrero próximo.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Darío González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho (18) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL BURGOS.

José E. Huerta.